



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Ana de Dios Cardona Marín
<b>DEMANDADA</b>	Rosalba de Jesús Martínez Gómez y Juan Fernando Gil Clavijo
<b>RADICADO</b>	05321 40 89 001 <b>2022 00119 01</b>
<b>ASUNTO</b>	Resuelve recurso de apelación - confirma
<b>AUTO NÚMERO</b>	Interlocutorio

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Juan Fernando Clavijo contra la providencia emitida el 18 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual se rechazó la solicitud de incidente de nulidad emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael, dentro del proceso verbal promovido por Ana de Dios Cardona Marín contra Rosalba de Jesús Martínez Gómez y Juan Fernando Gil Clavijo.

### 2. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael, la señora Ana de Dios Cardona Marín a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Rosalba de Jesús Martínez Gómez y Juan Fernando Gil Clavijo, la cual se admitió mediante auto de 5 de agosto de 2022.

El 9 de septiembre siguiente<sup>2</sup>, la apoderada de la parte demandante presentó la constancia emitida por la empresa de mensajería, el recibo de notificación personal por parte del demandado Juan Fernando Gil Clavijo, en la dirección electrónica [lubermario@gmail.com](mailto:lubermario@gmail.com) la cual denunció en el escrito de demanda. Señaló el demandante, haberla obtenido del documento "*constancia de imposibilidad de acuerdo de conciliación*" en el proceso verbal abreviado adelantado ante la Inspección de Policía de San Rafael entre las mismas partes<sup>3</sup>.

Mediante providencia del 3 de octubre de 2022, se tuvo notificado al demandado al considerar que la notificación cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El 12 de octubre, se recibió un mensaje al correo electrónico del Despacho, remitido de una persona que afirmó llamarse Luber Mario Gil Clavijo,

---

<sup>1</sup> Archivo 046

<sup>2</sup> Archivo 037

<sup>3</sup> Archivo 002 pág. 68

solicitando que no se tuviera en cuenta el correo electrónico [lubermario@gmail.com](mailto:lubermario@gmail.com) para efectos de notificación dentro del proceso de la referencia por no ser parte dentro del mismo, ni haber autorizado su mail para dichos fines.

El 13 de octubre siguiente, se radicó poder por parte del abogado Jairo Alberto Ortiz Acevedo, otorgado por el demandado Juan Fernando Gil Clavijo<sup>4</sup>. Al día siguiente remitió solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, afirmando que la notificación de su prohijado fue remitida a un correo electrónico que no le pertenece<sup>5</sup>.

Mediante providencia calendada el 18 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, el Juzgado de origen rechazó el incidente de nulidad al considerar que el mismo no reunía todos los requisitos contenidos en los artículos 129 y 135 del C.G.P, específicamente al considerar que los hechos eran incongruentes y, no se había presentado solicitado las pruebas que respaldaran la petición, además rechazó la contestación de la demanda por extemporánea<sup>7</sup>.

Frente a dicha decisión, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Para sustentar el mismo, se afirmó que el incumplimiento de las normas indicadas por la operadora judicial obedecían a que, el poderdante actuó sin conocimiento y pretendía la notificación por conducta concluyente, por lo que, no tener por contestada la demanda, implicaba la vulneración del derecho de defensa de la parte<sup>8</sup>.

A través de providencia del 7 de diciembre de 2022, el Juzgado de conocimiento, decidió no reponer la decisión, indicando que la parte demandada no argumentó ninguna razón de hecho o de derecho para controvertir lo dispuesto por el Despacho, de lo cual se pudiera inferir un yerro interpretativo al disponer el rechazo del incidente, careciendo de toda lógica darle trámite al mismo, sin la existencia de pruebas por practicar y, sin que exista respaldo al supuesto de hecho enmarcado en la norma.

En razón de lo anterior, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1. Problema Jurídico.** Determinar si era procedente, negar el trámite de la nulidad presentada por indebida notificación de la parte demandada.

---

<sup>4</sup> Archivo 042

<sup>5</sup> Archivo 043

<sup>6</sup> Archivo 046

<sup>7</sup> El demandado conforme al auto del 3 de octubre de 2022 (archivo 038) se tuvo notificado desde el 7 de septiembre de 2022 decisión que se notificó por estados el 4 de octubre, por lo que el término para contestar finiquitaba a los 20 días siguientes, es decir, el 2 de noviembre, y allegó contestación el 16 de dicho mes (archivo 045).

<sup>8</sup> Archivo 047.

Para ello, el Despacho establecerá si la A quo erró al rechazar de plano el incidente de nulidad por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 129 y 135 del C.G.P

### **3.2. Regulación de los incidentes de nulidad en el C.G.P.**

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los ciudadanos en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos-.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, usando las herramientas que tiene a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al Juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia o, las indebidas gestiones adelantadas por aquel.

Es pertinente destacar que este proceso comenzó con una demanda radicada en el mes de julio de 2022, lo que implicó que, las reglas propias de la notificación personal podrían surtirse bajo las reglas establecidas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, las de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante optó por aplicar la notificación reglada en el artículo 8 de la citada Ley, que prescribe:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección ELECTRÓNICA O SITIO QUE SUMINISTRE EL INTERESADO** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar **bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de **cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

De conformidad con lo que precede, si la parte demandada advirtiera la indebida notificación de la demanda, podría elevar la solicitud de nulidad de la actuación, bajo los supuestos establecidos por los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

### **3.3. Caso concreto.**

Con la demanda presentada, se informó al Juzgado, la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado<sup>9</sup>, aportándose la evidencia correspondiente para acreditar que el correo electrónico [lubermario@gmail.com](mailto:lubermario@gmail.com) había sido usado por aquel, de manera previa, en la conciliación prejudicial que se adelantó en el Centro de Conciliación en Equidad del Municipio de San Rafael<sup>10</sup> con motivo del presente proceso.

Se aportó la constancia de la notificación personal, remitida al demandado a dicha dirección electrónica, con el formato contentivo de los datos del proceso y el término de notificación para efectos de comparecer a notificarse, la cual tuvo acuse de recibo el 7 de septiembre de 2022 (Archivo 37, pág. 9 a 11). Por lo anterior, y en cumplimiento de la citada normativa, mediante auto proferido el 3 de octubre de 2022, se tuvo notificado al demandado desde el 9 de septiembre del mismo año<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Archivo 001 pág. 12

<sup>10</sup> Archivo 001 pág. 168

<sup>11</sup> Archivo 038

La parte demanda interpuso nulidad con base en la causal 8 contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio, aduciendo que debió hacerse en la dirección física o en el teléfono celular del demandado, no al correo electrónico [lubermario@gmail.com](mailto:lubermario@gmail.com) el cual no le pertenece.

Indicó la parte que dicha dirección electrónica<sup>12</sup> *“no ha sido el correo de mi prohijado, ya que solamente aportó éste en una audiencia de conciliación y con fines de ese proceso a su abogado en ese momento, aclaro además que no es su correo electrónico personal, ya que este ha tenido problemas y no había podido acceder de manera continua, es claro que la norma cita que el correo debe de tener un acuse de recibido y si mi prohijado no tiene acceso a dicho correo no puede tener la certeza de la notificación la parte demandante...”*.

De manera previa a la presentación de aquella solicitud de nulidad, quien se identificó como Luber Mario Gil Clavijo, remitió correo electrónico desde la cuenta [lubermario@gmail.com](mailto:lubermario@gmail.com), solicitando la desvinculación de aquella dirección del proceso, al no ser parte del asunto, ni haber autorizado a ninguna persona para dicho fin. (Archivo 041).

El canon 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Con la solicitud de nulidad, la parte demandada no presentó medio probatorio con el cual respaldara la solicitud de nulidad, empero, señaló que la cuenta de correo electrónico no era de la parte, lo que, aunado con la solicitud que elevara quien se identificó como Luber Mario Gil, eran suficientes para que, se diera trámite a la nulidad presentada, en tanto que, al haberse indicado la causal específica del yerro reprochado en la notificación, se cumplía con los requisitos establecidos en el canon 135 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encuentra este Despacho que, los argumentos esbozados por la Juez de instancia, para rechazar la nulidad presentada, al no haberse cumplido con las formalidades establecida en el artículo 129 del Código General del Proceso, no encuentran asidero alguno, pues, aquel examen se debió realizar a la luz de lo dispuesto por el artículo 135 de la normatividad procesal civil. Al existir legitimación de la parte para solicitarla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundaba aquella y existir en el proceso una solicitud elevada por quien solicitó la desvinculación del correo electrónico en que se remitió la notificación, contaba con los elementos procesales para dar trámite de la misma.

---

<sup>12</sup> 14 de octubre de 2022. Archivo 043.

Conforme con lo que precede y ante la inexistencia de motivos para rechazar de plano la nulidad propuesta y negar su trámite, se revocará la decisión objeto de reproche.

Lo anterior no implica que la suscrita considere probada la nulidad elevada, en tanto que, debe adelantarse el procedimiento ante el Juzgado de origen, conforme a las prerrogativas legales, en el cual se decreten y practiquen las pruebas necesarias y las que de oficio se consideren pertinentes para resolver sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó el trámite de la nulidad por indebida notificación, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael, dentro del proceso verbal promovido por Ana de Dios Cardona Marín contra Rosalba de Jesús Martínez Gómez y Juan Fernando Gil Clavijo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael proceder con el trámite de la nulidad propuesto por la parte demandada.

**TERCERO: REMITIR** el presente auto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael, ejecutoriada la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd9151f973d0ebc7f1d7cdf1900ecd0691f873c5d3ba1c9c6810b5c64dbc13c**

Documento generado en 10/08/2023 04:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Maria Yolanda López Martínez
<b>DEMANDADO</b>	Jenny Paola Zuluaga Ramírez y Gloria Emilse Londoño Aranzazu
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2022 00204 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Incorpora, requiere al demandante
<b>AUTO</b>	Sustanciación

Se incorpora al expediente, el despacho comisorio Nro. 01 de 19 de enero de 2023 debidamente diligenciado, y el cual se evidencia el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-22766.

Téngase en cuenta que, conforme con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso, la nulidad respecto de toda la actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades solo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto.

De otro lado, teniendo en cuenta que verificada la lista de auxiliares admitidos para este periodo y en la zona, el auxiliar Sebastián Arbeláez Ocampo no integra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 49 y artículo 50, numeral 11º del CGP, se releva del cargo.

En razón de lo anterior, se le requiere para que en acatamiento del artículo 51 del C.G.P., cumpla con su obligación de presentar el informe sobre la gestión desempeñada y rinda las cuentas definitivas de su administración; aunado a que, deberá entregar el bien al nuevo secuestre que designará el Despacho, y consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, los frutos que hubiere percibido (de ser el caso) del inmueble objeto de la medida cautelar. Remítase comunicación por la secretaria al correo: [sebas7\\_arbelaez@hotmail.es](mailto:sebas7_arbelaez@hotmail.es)

En consecuencia, se nombra como nuevo secuestre de dichos bienes inmuebles a la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A., integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la CARRERA 78 #88 - 70 INT 201 de Medellín, Antioquia, celular: 3173517371, correo electrónico: [gerenciaryservir@gmail.com](mailto:gerenciaryservir@gmail.com) deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento. Se le requiere para que establezca comunicación con el auxiliar anterior a efectos de perfeccionar la entrega.

Por otra parte, se incorpora el avalúo comercial y actualizado del inmueble con F.M.I Nro. 018-22766 aportado por la parte demandante, al cual se le dará traslado una vez se encuentre debidamente notificada la demandada Gloria Emilse Londoño Aranzazu, habida cuenta que se encuentra pendiente la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aporte actualizado el avalúo catastral de dicho predio.

Finalmente, se inserta el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante informa sobre la cesión de derechos litigiosos en favor del señor Jhon Jairo Buitrago Castro, a efectos de su aceptación dentro del trámite<sup>1</sup>.

Al respecto es preciso señalar que la cesión de derechos litigiosos se produce según lo dispuesto por el art. 1969 del C.C., cuando: “... *el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente*”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el escrito de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una cesión de derechos litigiosos, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde no se encuentra notificada toda la parte demandada, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron el (cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho profiriendo un fallo a favor del demandado.

Conforme a lo anterior el Despacho aceptará la presente **cesión de derechos litigiosos**, efectuada por Maria Yolanda López Martínez, en su condición de demandante de los derechos que se ejecutan dentro del presente proceso a favor de favor del señor Jhon Jairo Buitrago Castro.

Evidentemente el artículo 1960 del C.C., dispone que la cesión no produce efectos contra el deudor, ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Por lo anterior se ordena requerir a la demandada Jenny Paola Zuluaga Ramírez para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva manifestar si acepta la sustitución procesal a favor del señor Jhon Jairo Buitrago Castro, conforme lo señala el artículo 68 inciso tercero del C.G.P.; en caso contrario se tendrá al cesionario como litisconsorte facultativo.

---

<sup>1</sup> Archivo 019

De igual forma se ordena notificar a la demandada Gloria Emilse Londoño Aranzazu la presente Cesión de Derechos Litigiosos al momento de la notificación del Mandamiento de Pago, para los mismos fines.

Finalmente, se procede a reconocer personería jurídica al abogado Duvín Alcides Duque Alzate, con T.P 157.740 del C.S.J, como apoderado judicial del Cesionario, en los mismos términos del poder conferido<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente, el despacho comisorio Nro. 01 de 19 de enero de 2023 debidamente diligenciado, y el cual se evidencia el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-22766.

**SEGUNDO: RELEVAR** a Sebastián Arbeláez Ocampo como secuestre del inmueble con folio de matrícula 018-22766.

**TERCERO: REQUERIR** a Sebastián Arbeláez Ocampo para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente el informe sobre la gestión desempeñada y rinda las cuentas definitivas de su administración; entregando el bien al nuevo secuestre designado por el Despacho y consigne a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, los frutos que hubiere percibido (de ser el caso) del inmueble objeto de la medida cautelar.

Remítase comunicación por la secretaria al correo: [sebas7\\_arbelaez@hotmail.es](mailto:sebas7_arbelaez@hotmail.es)

**CUARTO: NOMBRAR** como nuevo secuestre de dichos bienes inmuebles a la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A., integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la CARRERA 78 #88 - 70 INT 201 de Medellín, Antioquia, celular: 3173517371, correo electrónico: [gerenciaryservir@gmail.com](mailto:gerenciaryservir@gmail.com) deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

**QUINTO: INCORPORAR** el avalúo comercial y actualizado del inmueble con F.M.I Nro. 018-22766 aportado por la parte demandante, al cual se le dará traslado una vez se encuentre debidamente notificada la demandada Gloria Emilse Londoño Aranzazu.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte actualizado el avalúo catastral del inmueble con F.M.I Nro. 018-22766.

---

<sup>2</sup> Archivo 019 PÁG. 12

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos efectuada por Maria Yolanda López Martínez, en su condición de demandante en favor del señor Jhon Jairo Buitrago Castro, en los términos que se plantearon con anterioridad.

**OCTAVO: REQUERIR** a la demandada Jenny Paola Zuluaga Ramírez para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva manifestar si acepta la sustitución procesal a favor del señor Jhon Jairo Buitrago Castro, conforme lo señala el artículo 68 inciso tercero del C.G.P.

**NOVENO: NOTIFICAR** a la demandada Gloria Emilse Londoño Aranzazu la presente decisión al momento de la notificación del mandamiento de pago, para los efectos señalados en el numeral anterior.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Duvín Alcides Duque Alzate, con T.P 157.740 del C.S.J, para representar al cesionario en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febf1ec3994be758eef18aee14bf6d572b98e2fbaea8462aeaa9d6c261b205b**

Documento generado en 10/08/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO</b>	PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. y otro
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2023-00070-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En el proceso de la referencia, se avizora en archivos 016 y 017 del expediente, solicitud de la parte demandante para el retiro de la demanda y, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Pues bien, el artículo 92 del CPG dispone:

*“Retiro de la demanda. El **demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso ejecutivo se libró orden de apremio por auto del 16 de mayo hogaño y se dispuso oficiar a Cifin-Transunion para que informara los productos bancarios que poseían los demandados.

Ahora, se observa que no se habían iniciado las diligencias de notificación de la parte demandada, por lo que se cumple con el presupuesto de la norma en cita, accediéndose entonces al retiro de la demanda, sin necesidad de ordenarse el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no se habían practicado.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante como quiera que las mismas no se causaron, de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

## RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia, en atención a lo indicado en precedencia y de conformidad con el artículo 92 del CGP.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no se habían practicado.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, como quiera que no fueron causados.

**CUARTO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

## NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27dee4595ca008285b2c59bc3358ab2aac8100e0d6b7f90f8f54e44131ac318**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>